

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/100/2015.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: CIUDADANO ADOLFO
VENEGAS TORRES EN SU CARÁCTER DE
PRIMER REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO
DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO Y EL
PARTIDO POLITICO NACIONAL
"MORENA".

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIOS: LIC. ERICK MONDRAGÓN
CESÁREO Y M en D. AZUCENA VILCHIS
TEJA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/100/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por la **ciudadana Valeria Domínguez Roldán**, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal número 100 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Texcoco, Estado de México (en adelante Consejo Municipal 100), en contra del **ciudadano Adolfo Venegas Torres** en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México y del partido político nacional **"MORENA"**; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en la difusión de expresiones y propaganda electoral que contiene calumnias que denigran al partido político denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES**I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. **Denuncia.** El diecinueve de mayo del año dos mil quince, la **ciudadana Valeria Domínguez Roldán**, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 100 presentó ante la Oficialía de Partes del referido Consejo, escrito de queja en contra del **ciudadano Adolfo Venegas Torres** en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México y el partido político nacional "**MORENA**"; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en la difusión de expresiones y propaganda electoral que contiene calumnias que denigran al partido político que representa.

2. **Remisión de la denuncia.** El veinte de mayo de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal número 100, remitió el escrito de queja y sus anexos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

3. **Radicación, reserva de admisión y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/TEX/PRI/MOR-AVT/162/2015/05**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es, el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al denunciante aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja; reservándose la admisión de la queja, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente; de igual forma, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:



- **Inspección ocular, mediante entrevistas.** Por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de entrevistar a los vecinos del poblado de Tocuila, Municipio de Texcoco, Estado de México; en donde, a decir del quejoso, se realizó un perifoneo a través del cual se difundieron diversos mensajes calumniosos y se solicitó el voto a favor del partido político nacional MORENA, el pasado dieciocho de abril del año en curso.
- **Inspección ocular.** Por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en los lugares del Municipio de Texcoco, Estado de México; en los cuales, presuntamente se encontraba la propaganda motivo de la queja, con el objeto de verificar la existencia o no de la propaganda denunciada.

4. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer y requerimiento. Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento de las diligencias señaladas en el numeral que antecede. En mismo proveído, en vía de diligencia para mejor proveer ordenó requerir al ciudadano *Brasil Alberto Acosta Peña, candidato a Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México*, para que informara a dicho instituto *la relación que tiene con la Organización Política Mexicana de carácter nacional, denominada Movimiento Antorchista Nacional.*

5. Cumplimiento de requerimiento, pronunciamiento de medidas cautelares, admisión a trámite y citación a audiencia. Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento del requerimiento indicado en el párrafo que precede. En mismo proveído, se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, acordando no ha lugar a otorgar la implementación de las mismas. Asimismo, se admitió a trámite la queja; se ordenó emplazar y correr traslado a los ahora denunciados; además, se fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la

audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

6. Diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos. Mediante proveído de trece de junio de dos mil quince el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó señalar nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el numeral que antecede, lo anterior, debido a que dicha Secretaría se vio imposibilitado para notificar el emplazamiento respectivo a uno de los presuntos infractores.

7. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diecinueve de junio del año en curso, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual se advierte la comparecencia de los denunciados a través de sus representantes legales y no así del quejoso; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y las mismas expusieron alegatos.

8. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/11983/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente PES/TEX/PRI/MOR-AVT/162/2015/05, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.



II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

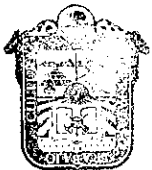
a) Registro y turno. En fecha veintitrés de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/100/2015, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y cierre de Instrucción. En cumplimiento al dispositivo 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha veinticinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/100/2015** y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/100/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha seis de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

De manera que, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el Código de la materia, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

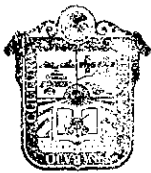
TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de Contestación de la Queja. Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que, en esencia, los hechos denunciados son los siguientes:

*“...Ahora bien, en el marco del proceso electoral local 2014-2015, para la renovación de integrantes del Ayuntamiento en el Estado de México, particularmente en el Municipio de Texcoco, el PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL MORENA, así como el C. ADOLFO VENEGAS TORRES, Primer Regidor integrante del cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Texcoco, Estado de México, han realizado y continúan realizando actos contrarios a la normatividad electoral, porque con **la difusión de expresiones calumniosas** en contra de la Organización Política Nacional Antorcha Campesina, del Partido Revolucionario Institucional y del candidato a Presidente Municipal por la coalición parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA, el Doctor BRASIL ACOSTA PEÑA, en que se propalaron (sic) en primer lugar, al momento de efectuarse un perifoneo en el poblado de Tocuilan, perteneciente a este municipio de Texcoco, Estado de México, particularmente en la calle Aldama, el día 18 de abril del año en curso, entre catorce y treinta y quince horas, al difundir entre los habitantes de ese poblado en un vehículo color blanco, marca Gol, de la línea Volkswagen placas de circulación MTU1305, donde entre otras tres personas iba en el interior del vehículo el C. ADOLFO VENEGAS TORRES, Primer Regidor integrante del Cabildo en Texcoco, difundiendo el siguiente mensaje: “... **En Texcoco no queremos delincuencia fuera antorcha no queremos secuestro fuera antorcha, no queremos invasiones fuera antorcha, antorcha campesina fuera de Texcoco...**”, para enseguida llamar al voto*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ciudadano a favor de los candidatos del partido político movimiento regeneración nacional MORENA, señalando a este partido nacional y a sus candidatos como la mejor opción y la esperanza de México; y en segundo lugar con la colocación por parte del partido regeneración nacional MORENA, en domicilios particulares y comercios de propaganda impresa plastificada de la denominada vinilona, en las cuales se difunden los siguientes mensajes: "...!!!FUERA!!! NO A ANTORCHA NO AL PRI NO A ACOLHUAC NO A BRASIL ACOSTA (logos del PRI, DE ANTORCHA y DE ACOLUHA) **TEXCOCO ES PAZ, TRANQUILIDAD Y ARMONIA POR UN TEXCOCO LIBRE...**"; "...!!!FUERA ANTORCHA!!! NO QUEREMOS INVACIONES, ENGAÑOS NI VIOLENCIA CUIDEMOS NUESTRAS RAICES **TEXCOCANAS UNIDOS DE CORAZÓN DILE NO A ANTORCHA-PRI-ACOLHUAC QUE NO COMPREN TU CONCIENCIA PIENSA EN TUS HIJOS...**"; "...¡¡FUERA!! Antorcha **DE TEXCOCO...**"; "... **NO AL PRI-ANTORCHA-ACOLHUAC LOS CIUDADANOS EL COMERCIO EL TRANSPORTE LOS ESTUDIANTES** (a los costados izquierdo el logo del PRI atravesando una raya negra y la leyenda **NO**, del costado derecho el logo de la organización política nacional **ANTORCHA** atravesándole una raya diagonal y en seguida, la palabra **NO**), **TODOS UNIDOS POR LA TRANQUILIDAD CONSERVEMOS NUESTRAS RAICES TEXCOCO ES DE LOS TEXCOCANOS VECINOS UNIDOS POR TEXCOCO...**"; "...¡FUERA ANTORCHA-BRASIL DE SAN JERÓNIO (logo del PRI extremo superior izquierdo, logo de la organización política nacional extremo superior derecho)..." ; "...Un pueblo que vota por corruptos, ya no es víctima sino **COMPLICE** fuera antorcha de Panoaya..."; "...Brasil es un candidato impuesto por el sistema capitalista no es un candidato de buena fe. **NO A** la invasión antorchista pensamiento general zapata..."; "... ¡fuera! **ANTORCHA-BRASIL...**"; "...**BRASIL COATLINCLAN NO SE VENDE NI SE AMENAZA NI SE NEGOCIA NI SE INVADE...**"; "**BRASIL LIDER DE ANTORCHA FUERA DE SAN JUAN TEZONTLA...**"; cuyo contenido se aprecia eminentemente **CALUMNIOSO**, pues están propalando una serie de acusaciones total y absolutamente falsas, realizadas sin lugar a dudas con la única intención de causarle daño y perjuicio a mi candidato el **DOCTOR BRASIL ACOSTA PEÑA**, desprestigiar al partido político que represento el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y a un tercero la organización política nacional **ANTORCHA CAMPESINA**, lo anterior entre las comunidades de Tulantongo, La Magdalena Panoaya, Tocuila, Riva Palacio, Santa Teresa, La Purificación, San Jerónimo Amanalco, Santa Catarina del Monte, Santa Cruz de Abajo, San Juan Tezontla, Texopa, El Tejocote, Coatlinchán, entre otras comunidades..."

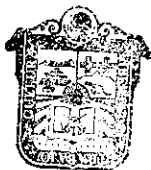
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, el **ciudadano Adolfo Venegas Torres**, en su calidad de Primer Regidor del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México; así como el partido político nacional "MORENA", durante el desarrollo de la

Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, por conducto de sus representantes legales, negaron los hechos imputados, ofrecieron pruebas y expusieron lo que a su derecho consideraron pertinente.

CUARTO. Litis. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si con los hechos denunciados el partido político nacional MORENA, así como el ciudadano Adolfo Venegas Torres, Primer Regidor de Texcoco, Estado de México, difundieron propaganda electoral con expresiones calumniosas en contra de la organización política "*Movimiento Antorchista Nacional*", del Partido Revolucionario Institucional y del candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición Parcial formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza (en adelante Coalición Parcial PRI-PVEM-Nueva Alianza), violando lo dispuesto en el artículo 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México.

QUINTO. Estudio de Fondo. El quejoso afirma que los denunciados de manera indebida el dieciocho de abril de dos mil quince, entre las catorce treinta y las quince horas, en la comunidad de Tocuila del Municipio de Texcoco, Estado de México, se realizó un perifoneo, cuyo contenido es: "*...En Texcoco no queremos delincuencia fuera antorcha no queremos secuestro fuera antorcha, no queremos invasiones fuera antorcha, antorcha campesina fuera de Texcoco...*", para enseguida llamar al voto a favor del partido político nacional MORENA, señalando a éste, a sus candidatos como la mejor opción y la esperanza de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, sostiene el quejoso que los denunciados de manera ilegal colocaron en diversos domicilios particulares y comercios propaganda impresa plastificada de la denominada vinilona, cuyos mensajes son los siguientes:

- *“¡Fuera! No a Antorcha, No al PRI, No a Acolhuac, No a Brasil Acosta, Texcoco es Paz, Tranquilidad y Armonía por un Texcoco Libre.”*
- *“¡Fuera! Antorcha! No queremos invasiones, engaños ni violencia cuidemos nuestras raíces Texcocanas, Unidos de Corazón, dile No a Antorcha-PRI, Acolhua, que no compren tu conciencia piensa en tus hijos.”*
- *“¡Fuera! Antorcha de Texcoco.”*
- *“No al PRI-Antorcha, Acolhua, los Ciudadanos el Comercio, el Transporte, los Estudiantes (a los costados izquierdo el logo del PRI atravesando una raya negra y la leyenda NO, del costado derecho el logo de la organización política nacional ANTORCHA atravesándole una raya diagonal y en seguida, la palabra NO) Todos Unidos por la tranquilidad conservemos nuestras raíces Texcoco es de los Texcocanos vecinos unidos por Texcoco.”*
- *“¡Fuera! Antorcha-Brasil de San Jerónimo (logo del PRI extremo superior izquierdo, logo de la Organización Política Nacional extremo superior derecho).”*
- *“Un pueblo que vota por corruptos, ya no es víctima sino COMPLICE fuera antorcha de Panoaya.”*
- *“Brasil es un candidato impuesto por el sistema capitalista no es un candidato de buena fe. NO A la invasión antorchista pensamiento general zapata.”*
- *“¡Fuera! Antorcha, Brasil.”*
- *“Brasil Coatlinclan. No se vende, ni se amenaza, ni se negocia, ni se invade.”*
- *“Brasil, líder de Antorcha fuera de San Juan Tezontla.”*

Añadiendo el quejoso, que las vinilonas contienen el logo de la organización política *“Movimiento Antorchista Nacional”*, del Partido Revolucionario Institucional, Acolhua, afectando a éste y al ciudadano Brasil Acosta Peña, candidato a la Presidencia Municipal de Texcoco, Estado de México, por la Coalición Parcial PRI-PVEM, NUEVA ALIANZA; porque, en su estima, se formulan expresiones calumniosas al atribuírseles hechos falsos con la única finalidad de exponerlos al descrédito ante la ciudadanía de la comunidad, menoscabando su reputación, degradando su imagen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que, en estima del quejoso, los denunciados con los anteriores actos, configuraron la violación prevista en el artículo 260, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México.

Para estudiar los hechos denunciados, es necesario precisar el contexto constitucional en que la “denigración” y la “calumnia” se desenvuelven

actualmente en relación con el derecho a la libertad de expresión, situación que se analiza en los términos siguientes.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, reconocen el derecho a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En el mismo tenor, el artículo 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del debate político, ha sostenido reiteradamente que se encuentran vedadas las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, pues ello implica la vulneración de derechos de terceros o la reputación de los demás, en tanto tales conductas se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

apartan de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.¹

Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de ese Tribunal federal que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.²

En este sentido, no toda expresión en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de un partido político o sus correspondientes candidatos implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que el contenido de dicha expresión es falso y perjudicial para su propia imagen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

² Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Sin embargo, existen casos que por la naturaleza propia de las expresiones no se exige un canon de veracidad cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.³

Ahora bien, las excepciones al ámbito de protección de los derechos fundamentales han de interpretarse en forma estricta y al analizar las expresiones a las cuales se les imputa la calidad de calumniadoras, debe hacerse evidente un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado.

En cuanto a esta temática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.

En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la norma aplicable cuando el contenido del mensaje apreciado en todo contexto, signifique una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, siendo estas manifestaciones, acciones que nada aportan al debate democrático, ni pueden reputarse como meras opiniones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Realizadas las consideraciones anteriores, se tiene que el artículo 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, señala de manera textual:

³ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010, acumulados.

“Artículo 260.

...

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de **calumnia que denigre** a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.”

A su vez, el artículo 25 apartado 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

....

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que **denigre** a las instituciones y a los partidos políticos o que **calumnie** a las personas.

De esta forma, los artículos 483 del Código Electoral del Estado de México y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera coincidente definen a la calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que la calumnia “refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.”⁴.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, en cuanto a la denigración, antes de la reforma Constitucional federal del año dos mil catorce, la citada Sala Superior indicó que “según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión”.

Sin embargo, después de la citada reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014⁵

⁴ SUP-RAP-127/2013. Definición de calumnia y denigración.

determinó, entre otras cosas, respecto a la figura de "denigración" lo siguiente:

"(...)

El punto de partida para el análisis de la disposición impugnada es la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución General mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce. El texto antes de la reforma establecía que "en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas." Por su parte, el texto con posterioridad a la reforma es el siguiente: "En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas"⁶.

(...)

En otras palabras, a partir de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, más no así a las instituciones de expresiones que las puedan denigrar.

Asimismo, es necesario tener presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u *ofenden al Estado* o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una "sociedad democrática"⁷ (énfasis añadido).

Así, la obligación impuesta... a los partidos políticos consistente en abstenerse de difundir en su propaganda política o electoral cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos, constituye una restricción a la libertad de expresión de los partidos políticos, que conforme a los precedentes, debe someterse a un escrutinio estricto, por lo que debe determinarse si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad imperiosa y si se trata de la medida que restringe en menor grado el derecho protegido⁸.



⁵Visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=168595>

⁶ La porción normativa "denigren a las instituciones y a los partidos políticos" quiso ser retomada ante el debate en la Cámara de Diputados. La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo propuso que en el artículo 41, base III, apartado C se estableciera que "en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos a favor de sus candidatos, así como a los que realicen los candidatos independientes, según sea el caso, deberán abstenerse de expresiones que afecten la imagen y el prestigio de los partidos políticos, así como de los candidatos a cargos de elección popular por parte de los mismos y aquellos que tengan el carácter de independientes, de conformidad con lo establecido en esta constitución y en la legislación aplicable", pero su propuesta fue rechazada (pp. 99 y 100).

⁷ Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile., párr. 69.

⁸ "CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ERICTO."

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; pág. 9581ª CI/2013 (10ª).

Este Tribunal Pleno considera que la obligación impuesta a los partidos políticos no supera un test de escrutinio estricto y, por tanto, es inconstitucional.

(...)

Esta conclusión es congruente con lo resuelto por la Primera Sala en el amparo directo 23/2013 en el que se interpretó que las restricciones a la libertad de expresión como los ataques a la moral debían quedar plenamente justificados.⁹ De acuerdo con este precedente, una restricción a la libertad de expresión para estar justificada requiere del convencimiento pleno de que se presenta uno de los supuestos previstos en el artículo 6º constitucional.

En esta tesitura, la restricción a la propaganda relacionada con las expresiones que "denigren a las instituciones y a los partidos políticos"... , no tiene cabida dentro de las restricciones previstas en el artículo 6º constitucional.

(...)

Esta conclusión se ve reforzada porque la obligación impuesta... protege a las instituciones y a los partidos políticos, los que por su carácter público deben tener un umbral de tolerancia mayor que de cualquier individuo privado.¹⁰

Además, porque la restricción al contenido de la propaganda política o electoral no tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática o el ejercicio del voto libre e informado, sino al contrario. Por un lado, la restricción... que estamos analizando, limita la información que los partidos políticos pueden proveer a los ciudadanos sobre temas de interés público. Información que es indispensable para el debate público y para que los ciudadanos ejerzan su voto de manera libre. Además, al restringir la expresión de los partidos políticos, limita el debate público, pues éste requiere que los partidos políticos elijan libremente la forma más efectiva para transmitir su mensaje y cuestionar el orden existente, para lo cual pueden estimar necesario utilizar expresiones que denigren a las instituciones. Por el otro, porque el incumplimiento de lo previsto en el artículo 69, fracción XXI tiene como consecuencia la imposición de una de las sanciones previstas en el artículo 347, lo que conlleva un efecto inhibitorio para la expresión de los partidos políticos.¹¹

(...)

De esta forma, al tratarse de una medida restrictiva de la libertad de expresión de los partidos políticos que no supera la primera grado del escrutinio estricto, corresponde declarar su inconstitucionalidad, sin que sea necesario llevar a cabo los otros pasos del test de proporcionalidad.

(...)"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁹ Foja 91.

¹⁰ "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS."

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; pág. 806.

También Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párrs. 128-129.

¹¹ Sobre el carácter inhibitorio de las sanciones véase Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238., párr. 74.

En este orden de ideas, el Máximo Tribunal Constitucional del país determinó que la obligación impuesta de abstenerse de denigrar a los partidos políticos e instituciones públicas no tiene cabida dentro de las restricciones previstas en el artículo 6 de la Constitución federal; pues limita el debate público, la libertad de expresión y la libre información. Ello, pues los partidos e instituciones públicas deben tener un umbral de tolerancia mayor que el de cualquier ente privado. De lo contrario, constituye una restricción, no justificada, a la libertad de expresión. No pasa desapercibido, que la propia Corte señala la posibilidad de que se restrinja la libertad de expresión, pero esto debe quedar plenamente justificado, teniendo la convicción plena de que se encuentra en uno de los supuestos de restricción previstos en el artículo 6 de la Constitución federal, pero enfatiza que las expresiones que denigren a las instituciones y partidos no tienen cabida dentro de las restricciones previstas en dicho artículo constitucional.

Luego entonces, respecto al artículo 25 numeral 1 inciso o) de la citada Ley General, que los quejosos estiman fue violado en su perjuicio con la propaganda denunciada, solamente deberá analizarse si ésta misma es calumniosa o no.

Lo anterior, es congruente con la reforma electoral del Estado de México del año dos mil catorce, pues el artículo 260 párrafo cuarto del Código electoral estatal, que el quejoso aducen como violado, no separa la denigración de la calumnia, como estaba antes de la mencionada reforma, sino que condiciona la existencia de la denigración a la acreditación de la calumnia, tan es así que se refiere a "cualquier tipo de calumnia que denigre", esto es presupone una calumnia ante la denigración.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Bajo este razonamiento, para acreditar la calumnia a que refieren los artículos 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México y 25 apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos, de una interpretación de estos preceptos conforme a lo expuesto, se obtiene que deberá cumplirse con los siguientes elementos:

- a. Que se imputen hechos o delitos falsos.
- b. Que la imputación incida en el derecho no material del sujeto pasivo como lo es su nombre, imagen, honor, reputación, buena fama, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.
- c. Que la conducta infractora tenga un impacto en el proceso electoral en perjuicio del sujeto pasivo.

Es importante destacar, que los elementos normativos señalados para actualizar la infracción deben demostrarse en su totalidad, pues de no presentarse solo uno, haría innecesario el estudio de los demás elementos al ser un requisito indispensable el cumplimiento de todos ellos para la configuración de la conducta calumniosa.

En la especie acontece, que el quejoso aduce la violación del artículo 260, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, por estimar la difusión de expresiones calumniosas en contra de la organización política "*Movimiento Antorchista Nacional*", del Partido Revolucionario Institucional y del candidato a Presidente Municipal por la Coalición Parcial PRI-PVEM-Nueva Alianza, a través de un perifoneo y la colocación de vinilonas en diversas direcciones del Municipio de Texcoco, Estado de México.

Al respecto en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

- Acta de Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de veintisiete de mayo de dos mil quince en los autos del expediente PES/TEX/PRI/MOR-AVT/162/2015/05, para efecto de verificar si se realizó un perifoneo a través del cual se difundieron diversos mensajes calumniosos y se solicitó el voto en favor del partido político MORENA.
- Acta de Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de veintisiete de mayo de dos mil quince en los autos del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PES/TEX/PRI/MOR-AVT/162/2015/05, para efecto de constituirse en los lugares en que, a decir del denunciante, se encuentra ubicada la propaganda denunciada, con la finalidad de acreditar su existencia y difusión.

- Documental pública, consistente en Oficio número 1.2.2/S.A/135/2015 de quince de abril de dos mil quince, signado por el M. en A. Eliseo Edmundo Rosales López, Secretario del H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, en virtud del cual se invita al ciudadano Adolfo Venegas Torres, Primer Regidor del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, a una reunión de trabajo a partir de las doce y hasta las diecisiete horas, del día dieciocho de abril de dos mil quince.
- Documental pública, consistente en la "*Minuta de los trabajos sobre la Alameda*" de dieciocho de abril de dos mil quince, signado por el M. en A. Eliseo Edmundo Rosales López, Secretario del H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, donde se hace constar la presencia del ciudadano Adolfo Venegas Torres, Primer Regidor del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México.

A las documentales publicas señaladas anteriormente, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b), c), d) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencia, así como ser expedido por autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe precisar, que este Órgano Jurisdiccional ha determinado en diversos fallos¹² que las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral; esto es, dan fe no sólo del contenido

¹² Procedimientos Especiales Sancionadores PES/36/2015 y PES/38/2015 ACUMULADOS, PES/60/2015.

textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

De igual manera obra en autos, los medios de convicción siguientes:

- **Documental Privada.** Consisten en el escrito de treinta y uno de mayo de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Brasil Alberto Acosta Peña, candidato de la Coalición Parcial PRI, PVEM, NUEVA ALIANZA, a la Presidencia Municipal de Texcoco, Estado de México, en el que informa al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, que ha formado parte de la Organización Política Nacional "Movimiento Antorchista Nacional".
- **Técnicas.**
 - a. Consistente en treinta y siete impresiones fotográficas a color y
 - b. Consistente en un DVD-R de la Marca Sony, que contiene un video, donde supuestamente se realizó un perifoneo en la comunidad de Tocuila, perteneciente al Municipio de Texcoco, Estado de México.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones II, III, VI y VII, 436 fracciones II y III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; las cuales, solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

Cabe mencionar que la prueba técnica consistente en un DVD-R de la Marca Sony, que contiene un video, donde supuestamente se realizó un perifoneo en la comunidad de Tocuila, perteneciente al Municipio de Texcoco, Estado de México, fue desechada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de diecinueve de junio del dos mil quince, por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, porque desde la apreciación de esa autoridad administrativa electoral, el quejoso no aportó los medios para su desahogo; pero, lo cierto, es que el órgano administrativo sí tenía al alcance los medios técnicos suficientes para el desahogo de dicha probanza.

En este sentido, con la finalidad de atender al mandato Constitucional previsto en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que todas las autoridades tienen la obligación de garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio progresividad, entre otros; en concordancia con el dispositivo contenido en el artículo 20 Apartado "A" fracción V de la propia Constitución que establece la igualdad procesal entre las partes, este Tribunal estima pertinente considerar el mencionado medio de prueba para contar con más elementos y estar en posibilidades de resolver el procedimiento en que se actúa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese orden de ideas, una vez analizadas las pruebas, este Órgano Jurisdiccional estima que es **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** aducida por el quejoso, en atención que con la propaganda denunciada no se actualiza el primer elemento para tener por acreditada la calumnia que denigre al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Brasil Acosta Peña, candidato a la Presidencia Municipal de Texcoco, Estado de México, por la Coalición Parcial PRI-PVEM, NUEVA ALIANZA, puesto que no se advierte una imputación a ese instituto político de hechos o delitos falsos, como a continuación se expone.

El contenido de las leyendas de las vinilonas y bardas, que dio fe la autoridad instructora según Acta de Inspección Ocular de veintisiete de mayo de dos mil quince, es el siguiente:

PRIMERO.	Calle 5 de Febrero s/n, poblado de Coatlinchán, Texcoco, Estado de México.	BARDA	"BRASIL", enseguida con letras en color rojo y con un tipo sombra en color amarillo, la inscripción "COATLINCHAN", debajo de éstas en con letras en color negro, la leyenda "NO SE VENDE", debajo de éstas con letras en color negro la leyenda "NI SE AMENAZA", debajo de éstas con letras en color negro la leyenda "NI SE NEGOCEA", debajo de éstas con letras en color negro la leyenda "NI SE INVADE", del lado izquierdo de éstas, un símbolo en forma de estrella en color negro y en la parte superior de ésta, con letras en color negro la leyenda "SOMOTA"
SEGUNDO.	Calle Independencia número 8, poblado de Coatlinchán, Texcoco, Estado de México.	NO SE ENCONTRÓ.	
TERCERO.	Calle Buenos Aires sin número, poblado de San Miguel Coatlinchán, Texcoco, Estado de México.	VINILONA	"FUERA"; debajo de ésta con letras en color rojo la inscripción "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A ANTORCHA"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "AL PRI"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A ACOLHUAC"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A BRASIL ACOSTA"; debajo de ésta el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la figura de unas manos sujetando lo que pareciera ser una antorcha encendida, seguido de un círculo cuyo contorno es color negro y su fondo verde, en su interior una figura caricaturizada lo que lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹³ Numeración señalada según Acta de Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de veintisiete de mayo de dos mil quince.

			<p>podiera ser un hombre de la época prehispánica; debajo de éstas con letras en color rojo, la leyenda: "TEXCOCO ES PAZ, TRANQUILIDAD Y ARMONIA"; debajo de éstas con letras en color rojo, la leyenda "POR UN TEXCOCO LIBRE"; y por último, debajo de ésta con letras en color negro, la inscripción "VECINOS UNIDOS POR TEXCOCO".</p>
CUARTO.	Calle Bresco sin número, poblado el Tejocote, Texcoco, Estado de México.	VINILONA	<p>"FUERA"; debajo de ésta con letras en color rojo la inscripción "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A ANTORCHA"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "AL PRI"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A ACOLHUAC"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A BRASIL ACOSTA"; debajo de ésta el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la figura de unas manos sujetando lo que pareciera ser una antorcha encendida, seguido de un círculo cuyo contorno es color negro y su fondo verde, en su interior una figura caricaturizada lo que lo pudiera ser un hombre de la época prehispánica; debajo de éstas con letras en color rojo, la leyenda "TEXCOCO ES PAZ, TRANQUILIDAD Y ARMONIA"; debajo de éstas con letras en color rojo, la leyenda "POR UN TEXCOCO LIBRE"; y por último, debajo de ésta con letras en color negro, la inscripción "VECINOS UNIDOS POR TEXCOCO".</p>
QUINTO.	Calle Chalco sin número, poblado el Tejocote, Texcoco, Estado de México.	VINILONA	<p>"NO AL PRI-ANTORCHA-ACOLHUAC"; debajo de ésta, una línea horizontal en color rojo; debajo de ésta en un círculo con una diagonal en color negro y en su interior, el emblema del Partido Revolucionario Institucional; debajo de ésta con letras en color rojo, la leyenda "NO"; enseguida con letras en color negro las siguientes inscripciones: "LOS CIUDADANOS", debajo de éstas, "EL COMERCIO", debajo de éstas, "EL TRANSPORTE", debajo de éstas, "LOS ESTUDIANTES"; enseguida, un</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

			<p>círculo con una diagonal en color negro y en su interior, la figura de unas manos sujetando lo que pareciera ser una antorcha encendida; debajo de éstas, con letras en color rojo, la leyenda "TODOS UNIDOS POR LA TRANQUILIDAD"; mas debajo de éstas, con letras en color negro, la leyenda "CONSERVEMOS NUESTRAS RAICES"; debajo de éstas, con letras en color negro, la leyenda: "TEXCOCO ES DE LOS TEXCOCANOS"; y finalmente debajo de éstas, con letras en color rojo, la leyenda "VECINOS UNIDOS POR TEXCOCO".</p>
SEXTO.	Calle 16 de septiembre sin número, poblado de Tocuila, Texcoco, Estado de México.	2 VINILONAS	<p>"FUERA!"; debajo de ésta con letras en color rojo la inscripción "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A ANTORCHA"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "AL PRI"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A ACOLHUAC"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A BRASIL ACOSTA"; debajo de ésta el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la figura de unas manos sujetando lo que pareciera ser una antorcha encendida, seguido de un círculo cuyo contorno es color negro y su fondo verde, en su interior una figura caricaturizada lo que lo pudiera ser un hombre de la época prehispánica; debajo de éstas con letras en color rojo, la leyenda "TEXCOCO ES PAZ, TRANQUILIDAD Y ARMONIA"; debajo de éstas con letras en color rojo, la leyenda "POR UN TEXCOCO LIBRE"; y por último, debajo de ésta con letras en color negro, la inscripción: "VECINOS UNIDOS POR TEXCOCO".</p> <p>"NO AL PRI-ANTORCHA-ACOLHUAC"; debajo de ésta, una línea horizontal en color rojo; debajo de ésta en un círculo con una diagonal en color negro y en su interior el emblema del Partido Revolucionario Institucional; debajo de ésta con letras en color rojo, la leyenda "NO"; enseguida con letras en color negro las siguientes inscripciones: "LOS</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

			<p>CIUDADANOS", debajo de éstas, "EL COMERCIO", debajo de éstas, "EL TRANSPORTE", debajo de éstas, "LOS ESTUDIANTES"; enseguida, un círculo con una diagonal en color negro y en su interior, la figura de unas manos sujetando lo que pareciera ser una antorcha encendida; debajo de éstas con letras en color rojo la leyenda "TODOS UNIDOS POR LA TRANQUILIDAD"; más abajo de éstas con letras en color negro, la leyenda "CONSERVEMOS NUESTRAS RAICES"; debajo de éstas, con letras en color negro, la leyenda "TEXCOCO ES DE LOS TEXCOCANOS"; y finalmente debajo de éstas con letras en color rojo, la leyenda "VECINOS UNIDOS POR TEXCOCO".</p>
SÉPTIMO.	Calle Matamoros sin número, comunidad de Riva Palacio, Texcoco, Estado de México.	VINILONA	<p>"¡¡¡FUERA!!!"; debajo de ésta con letras en color rojo la inscripción "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A ANTORCHA"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "AL PRI"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A ACOLHUAC"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A BRASIL ACOSTA"; debajo de ésta el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la figura de unas manos sujetando lo que pareciera ser una antorcha encendida, seguido de un círculo cuyo contorno es color negro y su fondo verde, en su interior una figura caricaturizada lo que lo pudiera ser un hombre de la época prehispánica; debajo de éstas con letras en color rojo la leyenda "TEXCOCO ES PAZ, TRANQUILIDAD Y ARMONIA"; debajo de éstas con letras en color rojo la leyenda "POR UN TEXCOCO LIBRE"; y por último, debajo de ésta con letras en color negro la inscripción "VECINOS UNIDOS POR TEXCOCO".</p>
OCTAVO.	Calle Matamoros sin número, comunidad de Riva Palacio, Texcoco, Estado de México.	No se observó la propaganda denunciada, porque ésta se encontraba doblada y no se pudo verificar su contenido.	
NOVENO.	Calle 16 de	VINILONA	"FUERA"; debajo de ésta con



	<p>septiembre sin número, poblado de Tulantongo, Texcoco, Estado de México.</p>		<p>letras en color rojo la inscripción "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A ANTORCHA"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "AL PRI"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A ACOLHUAC"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A BRASIL ACOSTA"; debajo de ésta el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la figura de unas manos sujetando lo que pareciera ser una antorcha encendida. Seguido de un círculo cuyo contorno es color negro y su fondo verde, en su interior una figura caricaturizada lo que lo pudiera ser un hombre de la época prehispánica; debajo de éstas con letras en color rojo la leyenda "TEXCOCO ES PAZ, TRANQUILIDAD Y ARMONIA"; debajo de éstas con letras en color rojo la leyenda "POR UN TEXCOCO LIBRE"; y por último, debajo de ésta con letras en color negro la inscripción "VECINOS UNIDOS POR TEXCOCO".</p>
<p>DÉCIMO.</p>	<p>Calle 16 de septiembre número 10, poblado de Tulantongo, Texcoco, Estado de México</p>	<p>2 VINILONAS</p>	<p>"FUERA ANTORCHA"; debajo de ésta, una línea horizontal en color rojo; debajo de ésta con letras en color rojo la inscripción "NO QUEREMOS"; debajo de ésta con letras en color negro la inscripción "INVACIONES, ENGAÑOS NI VIOLENCIA"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "CUIDEMOS NUESTRAS RAICES"; debajo de éstas, con letras en color rojo la inscripción "TEXCOCANOS"; debajo de ésta con letras en color negro la leyenda "UNIDOS DE CORAZÓN"; un poco más abajo con letras en color negro la inscripción "DILE", ENSEGUIDA, con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A", enseguida con letras en color rojo la leyenda "ANTORCHA-PRI-ACOLHUAC"; debajo de éstas con letras en color negro la leyenda "QUE NO COMPREN TU CONCIENCIA"; debajo de éstas con letras en color negro la leyenda "PIENSA EN TUS</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

			<p>HIJOS".</p> <p>"FUERA"; debajo de ésta con letras en color rojo la inscripción "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A ANTORCHA"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "AL PRI"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A ACOLHUAC"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A BRASIL ACOSTA"; debajo de ésta el emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la figura de unas manos sujetando lo que pareciera ser una antorcha encendida, seguido de un círculo cuyo contorno es color negro y su fondo verde, en su interior una figura caricaturizada lo que lo pudiera ser un hombre de la época prehispánica; debajo de éstas con letras en color rojo la leyenda "TEXCOCO ES PAZ, TRANQUILIDAD Y ARMONIA"; debajo de éstas con letras en color rojo la leyenda "POR UN TEXCOCO LIBRE"; y por último, debajo de ésta con letras en color negro la inscripción "VECINOS UNIDOS POR TEXCOCO".</p>
DÉCIMO PRIMERO.	Calle 16 de septiembre sin número, poblado de Texopa, Texcoco, Estado de México	NO SE ENCONTRÓ LA PROPAGANDA.	
DÉCIMO SEGUNDO.	Callejón de Aldama sin número, poblado de Texopa, Texcoco, Estado de México	VINILONA	<p>"FUERA!"; debajo de ésta con letras en color rojo la inscripción "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A ANTORCHA"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "AL PRI"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A ACOLHUAC"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A BRASIL ACOSTA"; debajo de ésta el emblema del Partido Revolucionario Institucional,</p>



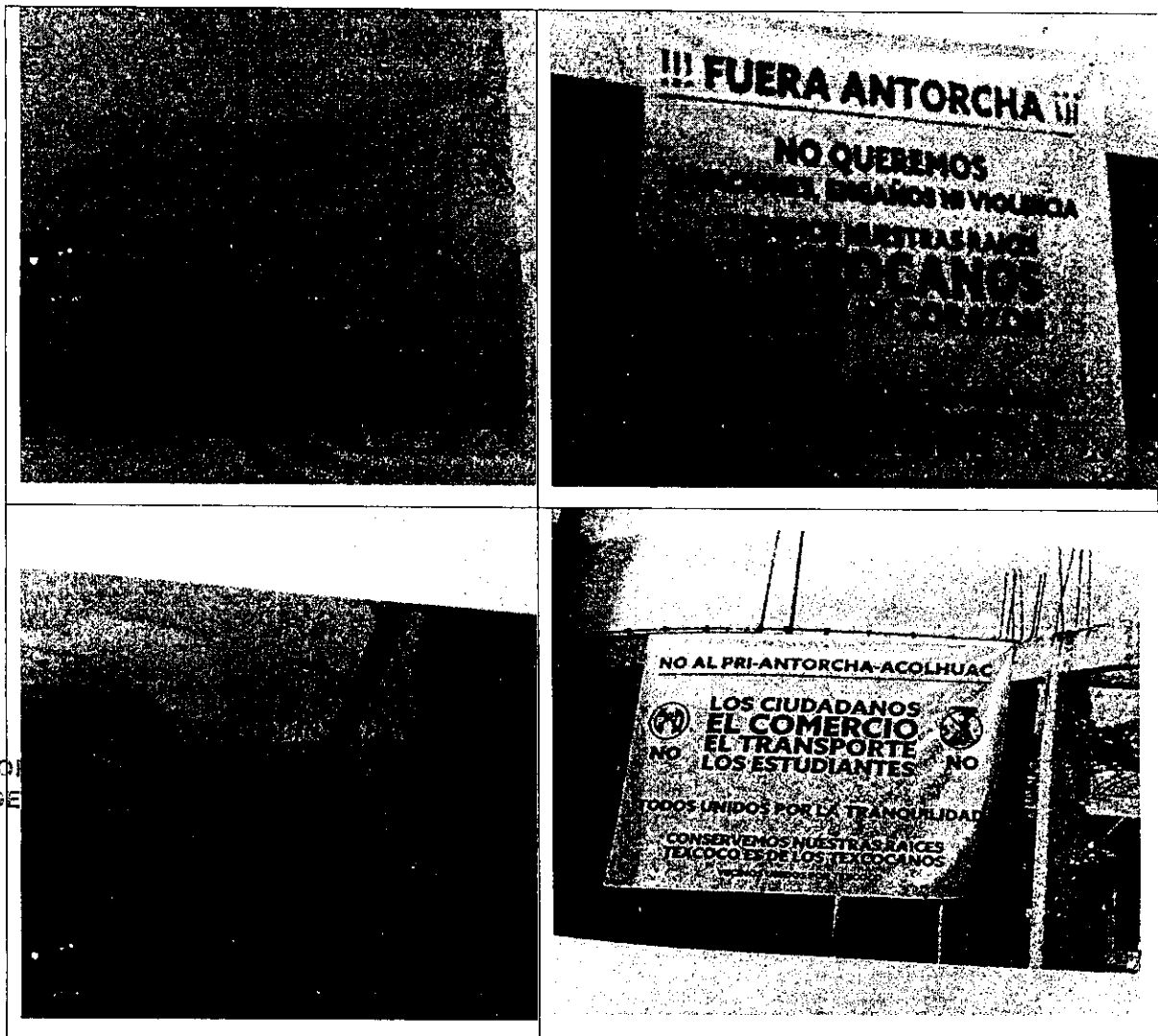
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

			seguido de la figura de unas manos sujetando lo que pareciera ser una antorcha encendida, seguido de un círculo cuyo contorno es color negro y su fondo verde, en su interior una figura caricaturizada lo que lo pudiera ser un hombre de la época prehispánica; debajo de éstas con letras en color rojo la leyenda "TEXCOCO ES PAZ, TRANQUILIDAD Y ARMONIA"; debajo de éstas con letras en color rojo la leyenda "POR UN TEXCOCO LIBRE"; y por último, debajo de ésta con letras en color negro la inscripción "VECINOS UNIDOS POR TEXCOCO".
DÉCIMO TERCERO.	Calle Constituyentes sin número, poblado de la Magdalena Panoaya, Texcoco, Estado de México.	NO SE ENCONTRÓ LA PROPAGANDA.	
DÉCIMO CUARTO.	Calle Niños Héroes sin número, poblado de la Magdalena Panoaya, Texcoco, Estado de México.	BARDA- PINTA	"Fuera ANTORCHA DE TEXCOCO", la cual ocupa el sesenta por ciento aproximadamente de dicha pinta.
DÉCIMO QUINTO.	Calle Obregón sin número, poblado de la Magdalena Panoaya, Texcoco, Estado de México.	NO SE ENCONTRÓ LA PROPAGANDA.	
DÉCIMO SEXTO.	Calle Fray Pedro de Gante sin número, poblado de la Magdalena Panoaya, Texcoco, Estado de México.	VINILONA	"FUERA ANTORCHA"; debajo de ésta, una línea horizontal en color rojo; debajo de ésta con letras en color rojo la inscripción "NO QUEREMOS"; debajo de ésta con letras en color negro la inscripción "INVACIONES, ENGAÑOS NI VIOLENCIA"; debajo de ésta con letras en color rojo la leyenda "CUIDEMOS NUESTRAS RAICES"; debajo de éstas, con letras en color rojo la inscripción "TEXCOCANOS"; debajo de ésta con letras en color negro la leyenda "UNIDOS DE CORAZÓN"; un poco más abajo con letras en color negro, la inscripción "DILE", enseguida, con letras en color rojo la leyenda "NO", enseguida con letras en color negro la inscripción "A", enseguida con letras en color rojo la leyenda "ANTORCHA-PRIACOLHUAC"; debajo de éstas con letras en color negro la

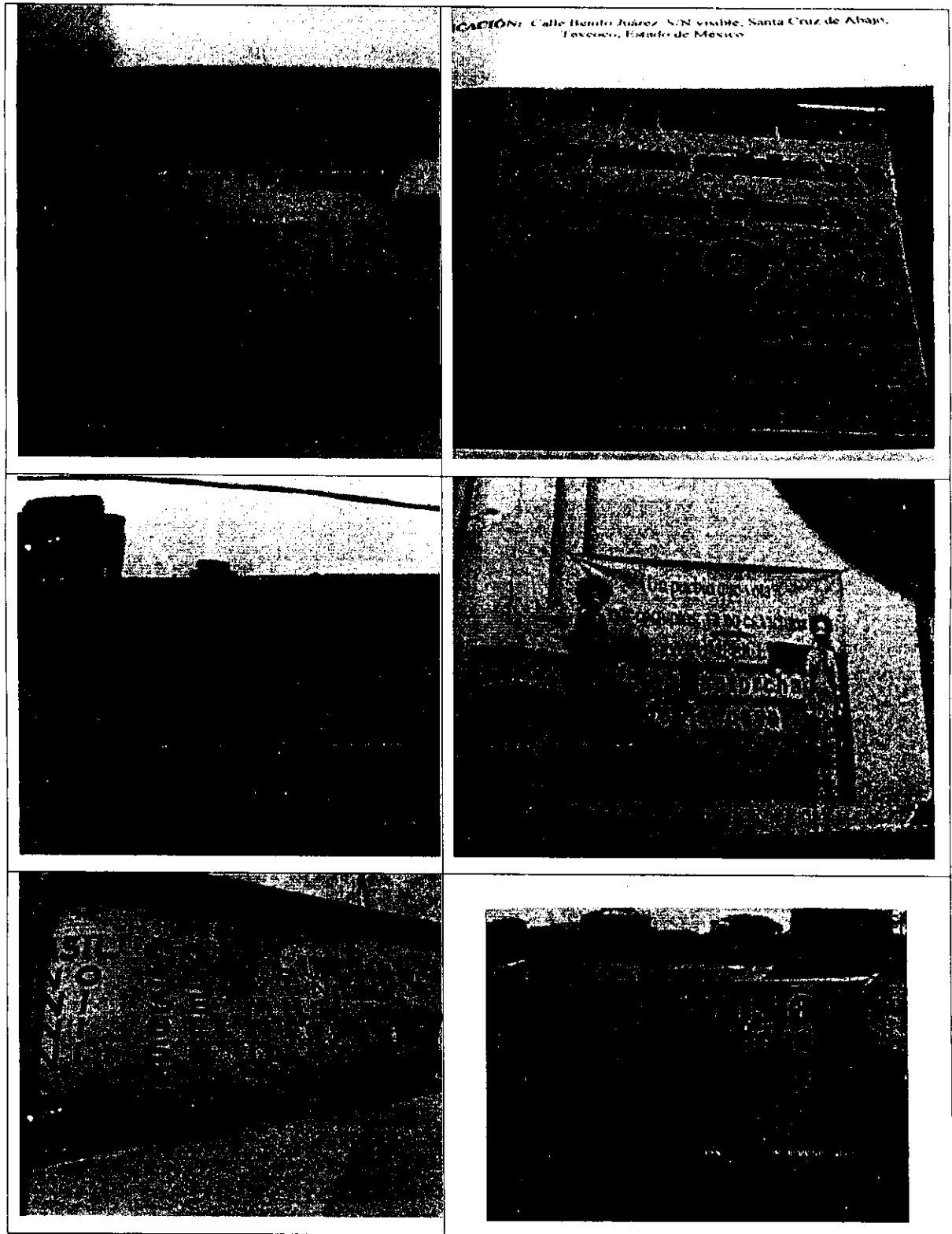


			leyenda "QUE NO COMPREN TU CONCIENCIA"; debajo de éstas con letras en color negro la leyenda "PIENSA EN TUS HIJOS".
DÉCIMO SÉPTIMO.	Calle Fray Pedro de Gante sin número, poblado de la Magdalena Panoaya, Texcoco, Estado de México.	VINILONA	"El pueblo que vota por corruptos, ya no es víctima sino COMPLICE fuera antorcha de Panoaya"; del lado derecho de éstas, se observa la figura de una persona parada del sexo masculino, la que por las características de la misma, pudiera ser el personaje de la historia, Pancho Villa.

Asimismo, obra en autos las imágenes de la propaganda denunciada que puede ser agrupada en los siguientes tipos de propaganda como a continuación se muestra en las imágenes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



De los cuadros anteriores, no se aprecia la utilización de alguna expresión de algún hecho o delito falso considerado así por la legislación penal del Estado de México, que sea atribuido al Partido Revolucionario Institucional, y al ciudadano Brasil Acosta Peña, candidato a la Presidencia Municipal de Texcoco, Estado de México, por la Coalición Parcial PRI-PVEM, NUEVA ALIANZA, en atención que en la propaganda solamente se hace alusión a diferentes deseos de quien lo formuló, al señalarse: *"en Texcoco es de paz,*

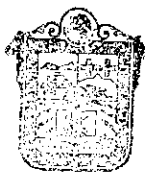
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

tranquilidad y armonía"; "no queremos invasiones, (sic) engaños, ni violencia" "los vecinos se encuentran unidos por Texcoco", lo que es acorde con las buenas costumbres, el orden público y la solidaridad de cualquier comunidad, de tal manera que el empleo de estas palabras en la propaganda denunciada no implica la imputación de algún hecho o delito falso.

De igual manera, las alusiones atinentes a "conservemos nuestras raíces"; "Texcoco es de los texcocanos", "unidos de corazón", son solo expresiones de pertenencia, referentes a la cultura e identidad de una localidad.

Ahora bien, si bien es cierto, se encuentra el logo del instituto político y la supuesta mención del candidato de la Coalición Parcial PRI-PVEM, NUEVA ALIANZA, asociada a la palabra "NO" o "FUERA" o con la leyenda "no compren tu conciencia", "piensa en tus hijos", "Brasil es un candidato impuesto por el sistema capitalista, no es un candidato de buena fe"; también lo es, que constituyen opiniones realizadas en ejercicio de una crítica u opinión.

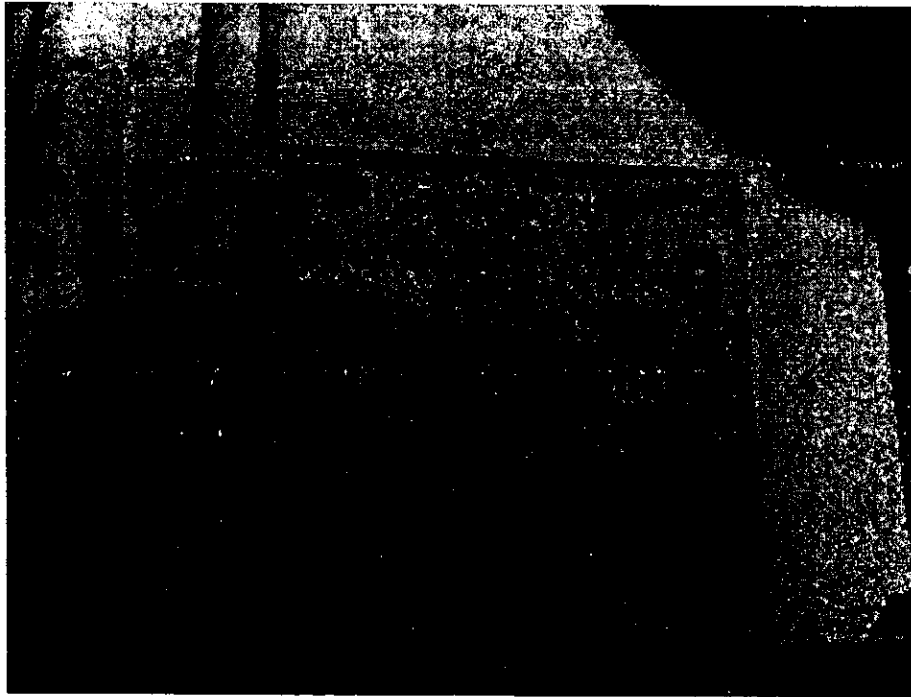
En efecto, el debate político forma parte de la opinión social, realizada en ejercicio del derecho de expresión tutelado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde es deber del Estado garantizar y proteger tal garantía, para permitir la formación de una opinión pública libre, que permita el fomento de una auténtica cultura democrática y de debate de ideas.



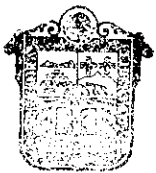
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De tal manera, en el presente asunto debe considerarse que la opinión de temas como: la paz, tranquilidad, armonía, no invasiones, no engaños, no violencia, conservación de nuestras raíces, libertad de conciencia, pensar en nuestro hijos o si un candidato es de buena fe, son expresiones realizadas en un ámbito de crítica aceptable, que debe ampliarse al versar sobre una cuestión de interés público y la única justificación jurídica para restringirla es que se impute un hecho falso o un delito falso, lo cual en el presente caso no acontece.

En efecto, respecto a la imputación de corruptos, en la leyenda “Un pueblo que vota por corruptos, ya no es víctima sino cómplice”, es de decirse que no le depara ningún perjuicio al quejoso porque en primer lugar no le es atribuida tal situación ni al Partido Revolucionario Institucional ni al candidato a la Presidencia Municipal de Texcoco, Estado de México, por la Coalición Parcial PRI-PVEM, NUEVA ALIANZA, sino a diversa persona u organización, como se aprecia en la imagen siguiente:



De donde se aprecia la alusión de la palabra “antorcha”, donde supuestamente a decir del quejoso alude a la organización política “*Movimiento Antorchista Nacional*”; lo que, en estima del quejoso, tiene como efecto una expresión calumniosa en contra del partido que representa; sin embargo, a juicio de este Órgano Jurisdiccional esta última afirmación es errónea, porque no obra en el expediente elemento probatorio que acredite que esa organización forme parte de alguno de los sujetos participantes del proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México. Tampoco, se acredita que dicha organización ciudadana, por sí sola forme parte de la materia electoral de la Entidad; ello, al no constituir una entidad de interés público con personalidad jurídica y patrimonios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México, que tenga como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México.

Se afirma lo anterior, aún con la documental privada, consistente en el escrito suscrito por el ciudadano Brasil Alberto Acosta Peña, por virtud del cual señala que forma parte de la Organización Política Nacional "*Movimiento Antorchista Nacional*"; pues, dicho documento no puede tener ningún efecto, para los fines del artículo 260, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, porque la calumnia debe incidir de manera individual en el derecho inmaterial del sujeto pasivo, que tiene personalidad para ser considerado como contendiente del proceso electoral, de ahí que la pretensión de vincular al candidato mencionado con la organización política de mérito con el objeto de acreditar la calumnia en contra del candidato, resulta improcedente.

En los mismos términos resultan insuficientes, las treinta y siete impresiones fotográficas y el video donde supuestamente se difundió un perifoneo, con las cuales el quejoso pretendió acreditar sus afirmaciones, en atención a que un medio de convicción solo puede ser adminiculado con otro diverso para adquirir fuerza probatoria, cuando ambos se refieran al mismo hecho o sujeto; de tal suerte que, si el video mencionado solo hace alusión a la organización política "*Movimiento Antorchista Nacional*" y no a alguno de los partidos integrantes de la Coalición Parcial PRI-PVEM-Nueva Alianza, o al ciudadano Brasil Acosta Peña, en consecuencia, para efectos de la violación aducida por el quejoso, no les depara ningún afectación a éstos.



De igual manera, no es suficiente lo obtenido por la autoridad instructora en el Acta de Inspección Ocular de veintisiete de mayo de dos mil quince, realizada para el efecto de verificar si se llevó a cabo un perifoneo a través del cual se difundieron diversos mensajes, que supuestamente calumniosos en perjuicio del denunciante y se solicitó el voto en favor del partido político nacional MORENA, cuyo contenido fue el siguiente:

<p>1. a) ¿Si sabe y le consta de la realización de un perifoneo por parte del partido político MORENA el día dieciocho de abril del presente año, por el cual se difundieron mensajes en contra de la Antorcha Campesina y se solicitó el voto en favor de dicho instituto político?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - "SI" - "NO" - "SI" - "NO" - "SI" - "NO" - "SI" - "SI"
<p>2. ¿Si sabe usted cuál fue el contenido del perifoneo?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - "Que Antorcha robaba y que votaran por Morena". - "Que no le hicieran caso a Antorcha, fuera Brasil, no al PRI, que querían invadir Texcoco y que votaran por MORENA". - "Fuera PRI". - "Fuera Antorcha, no voten por el PRI, no al PRI". - "Fuera Antorcha, no voten por el PRI, voten por MORENA".
<p>3. ¿Si sabe quién o quiénes realizaron el mencionado perifoneo?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - "No sé, venían en un carro blanco". - "Un señor Adolfo y de parte de MORENA". - "No". - "Alfonso Venegas, Regidor de Tocuila". - "El señor Alfonso, no recuerdo su apellido, venían en un coche blanco con el emblema de MORENA".
<p>4. ¿Diga la razón de su dicho?</p>	<p>No respondió ya que no supo quién realizó el perifoneo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - "Porque medio lo conozco y he oído de él". - "Si porque intimida a las personas" - "Porque que lo conozco de vista"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

De lo anterior, este Tribunal estima que el medio de convicción citado fortalece el contenido de la propaganda denunciada, la cual fue analizada en párrafos anteriores, sosteniéndose que sus leyendas no contienen expresiones calumniosas, de tal manera que las manifestaciones

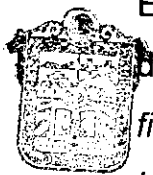
realizadas por las personas no pueden generar convicción sobre que las expresiones contenidas en la propaganda denunciada es calumniosa en perjuicio del denunciante o vulnera alguna disposición en materia electoral.

Pues, si bien es cierto la documental pública en comento hace prueba plena de lo asentado en ella, también lo es que los alcances jurídicos de este medio de convicción no pueden ir más allá de la veracidad del contenido plasmado físicamente en las vinilonas y bardas.

De ahí, que no sea suficiente lo asentado en el Acta de Inspección Ocular de veintisiete de mayo de dos mil quince en cuestión, pues no puede aportar ningún elemento adicional de relevancia para efectos del estudio del primer elemento de la hipótesis normativa contenido en el artículo 260 cuarto párrafo del Código Electoral del Estado de México consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.

En este tenor, no le asiste razón al quejoso cuando afirma, por voz de su representante, que existe un descredito, pues debe existir un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones involucradas a cuestiones de interés público o de interés general, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-96/2013, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad mencionada en párrafos anteriores.

En la especie, es aplicable, *mutatis mutandis*, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estimar que "la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes. De esta forma, la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

*posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social*¹⁴.

De tal suerte que, si el promovente no coincide con lo expuesto en la propaganda denunciada, ello no significa que sea calumniosa ni que esté dirigida en contra del partido político actor, pues las expresiones contenidas en aquella, fueron realizadas al amparo del derecho de libertad de expresión, reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, máxime que el Partido Revolucionario Institucional al ser un ente con proyección pública debe admitir un margen al debate público y una mayor tolerancia a la crítica.

La anterior interpretación, es la que otorga mayor beneficio para maximizar el derecho constitucional a la libertad de expresión e interpretar de manera restrictiva la prohibición de la calumnia, la que constituye una restricción a la libertad de expresión; pues, con fundamento en lo ordenado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos deben ser interpretados de manera expansiva y las restricciones de estos de manera restrictiva.

Además, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 11/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación con rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**¹⁵; la Tesis 1a. CCXVII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹⁴ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-96/2013.

¹⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%C3%93N,E,INFORMACI%C3%93N.,SU,MAXIMIZACI%C3%93N,EN,EL,CONTEXTO,D,EL,DEBATE,POL%C3%8DTICO>. Consultado el 1 de mayo de 2015.

INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO¹⁶

En vista de lo expuesto, la propaganda denunciada no constituye "calumnia que denigre" al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Brasil Acosta Peña, candidato de la Coalición Parcial PRI-PVEM, NUEVA ALIANZA, por tanto no se acredita el nexo entre los hechos denunciados y la hipótesis prevista en los artículos 260 párrafo cuarto, 483 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, 25 numeral 1 inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, y 471 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

En consecuencia al no acreditarse el primer elemento de la hipótesis jurídica de "calumnia que denigre", resulta innecesario estudiar los demás elementos normativos referidos en el cuerpo de esta sentencia¹⁷, al ser suficiente la no actualización de uno solo de ellos, para tener por no acreditada la infracción.

c. La responsabilidad de los presuntos infractores.

Con independencia de lo anterior, es importante destacar que en el presente asunto, además no se acredita la imputación que el quejoso hace a los denunciados, esto es, no se comprueba la presunta autoría material o intelectual del partido político nacional MORENA ni del ciudadano Adolfo Venegas Torres, Primer Regidor de Texcoco, Estado de México.



Ello, en atención de que el promovente no cumplió con la carga de la prueba de demostrar con algún medio de convicción tal afirmación, ni de autos obra algún medio de convicción que pueda tener por acreditada la participación de los demandantes en la difusión del perifoneo y de la

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx/> Consultada el 1 de mayo de 2015.

¹⁷ b) Que la imputación incida en el derecho no material del sujeto pasivo como lo es su nombre, imagen, honor, reputación, buena fama, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; c) Que la conducta infractora tenga un impacto en el proceso electoral en perjuicio del sujeto pasivo

colocación de la propaganda denunciada en diferentes lugares del Municipio de Texcoco, Estado de México.

Pues, del contenido de las vinilonas y bardas, no se advierte el nombre del ciudadano Adolfo Venegas Torres, Primer Regidor de Texcoco, Estado de México ni se alude al partido político nacional MORENA ni aparece su logotipo; máxime que los denunciados negaron su participación o autoría de la propaganda denunciada, su difusión, colocación u orden de colocación.

Situación que se encuentra corroborada con las documentales públicas siguientes: Oficio número 1.2.2/S.A/135/2015 de quince de abril de dos mil quince, así como la "*Minuta de los trabajos sobre la Alameda*" de dieciocho de abril de dos mil quince, ambos expedidos por el M. en A. Eliseo Edmundo Rosales López, Secretario del H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México; medios de convicción, que al ser coincidentes se tiene por demostrado que el ciudadano Adolfo Venegas Torres, Primer Regidor de Texcoco, Estado de México, estuvo presente en una reunión de trabajo el dieciocho de abril de dos mil quince a partir de las doce y hasta las diecisiete horas.

Esto es, contradice lo afirmado por el quejoso en el sentido que el ciudadano Adolfo Venegas Torres, se encontraba a bordo del vehículo que difundió el perifoneo entre las catorce y las quince horas del dieciocho de abril del presente año, pues en ese intervalo de tiempo dicho ciudadano se encontraba en diverso lugar atendiendo algunos asuntos de su encomienda pública; sin que exista algún medio de prueba que contradiga a las documentales públicas mencionadas en el párrafo que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No obsta a lo anterior, el hecho que el quejoso sostenga la existencia de un video donde a su decir, aparece físicamente el ciudadano Adolfo Venegas Torres, Primer Regidor de Texcoco, Estado de México, en virtud que esta prueba técnica que fue agregada al escrito inicial de queja como anexo 1,

no genera ningún indicio ni siquiera leve que una de las personas que aparecen en la videograbación sea el denunciado en cuestión, pues dada la distancia en que fue grabado el mismo no se aprecia de manera clara la constitución fisionómica de las personas, además no se cuenta con algún otro medio de convicción con el cual este Tribunal pudiera generar convicción sobre su identidad física, así como la presencia de este servidor público en el momento del perifoneo como lo sostuvo el quejoso.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación relativa a que en el video se menciona al partido político nacional MORENA, se tiene que esa sola circunstancia no puede ser suficiente para atribuirle la autoría del mismo al instituto político de mérito; en virtud de que, en autos no existe algún otro medio de convicción que pueda robustecer el mismo.

Se afirma lo anterior, pues si bien es verdad que la autoridad electoral instructora mediante Acta de Inspección Ocular de veintisiete de mayo de dos mil quince dio fe que diversas personas del poblado de Tocuila, Municipio de Texcoco, Estado de México, respondieron saber sobre la autoría de la propaganda denunciada, atribuyéndola al partido político nacional de MORENA; también lo es que las respuestas, no merecen pleno valor probatorio, por un lado, porque ninguna de las respuestas señala que a los entrevistados les haya constado que los denunciados hayan sido los productores del video o que lo hayan difundido, sino que sus respuestas son imprecisas (*"Porque que lo conozco de vista"*), demuestran duda (*"Porque medio lo conozco y he oído de él"*) o se refieren a un hecho diverso al preguntado (*"Si porque intimida a las personas"*); pero además, las respuestas no merecen valor probatorio pleno sobre los hechos denunciados por la forma en que fueron planteadas las preguntas y la forma en que fueron realizadas las respuestas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es así, porque las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados que en el asunto el quejoso deseaba probar; como acontece con la pregunta identificada con el inciso a), cuyo texto es:

“a. ¿Si sabe y le consta de la realización de un perifoneo por parte del partido político MORENA, el día dieciocho de abril del presente año, por el cual se difundieron mensajes en contra de Antorcha Campesina y se solicitó el voto en favor de dicho instituto político?”

Como se advierte se trata de una pregunta inductiva, porque induce a la respuesta, al contener la misma pregunta la atribución de la autoría del perifoneo, señalándose además el día en que éste se realizó según manifestó el quejoso, en contra de quien, y cuál era la finalidad de la propaganda.

Por lo que, a juicio de este Tribunal local las respuestas de las personas en el sentido de señalar sólo afirmativamente “Sí” a la pregunta marcada con el inciso a), no puede generar ninguna convicción al tratarse de respuestas cerradas, sin que la persona precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar de donde pueda desprenderse si presencié el hecho denunciado o sólo por referencia de otras personas; lo anterior, para tener elementos que permitan otorgarle o no valor probatorio.

Asimismo no tiene ningún sentido que en diverso cuestionamiento identificado con el inciso c), se le pregunte a la persona, si sabe quién realizó el mencionado perifoneo si en la primera pregunta se le sugirió la respuesta al vecino de la comunidad de Tocuila, en Texcoco, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De forma que, las personas al contestar las preguntas se limitaron a reafirmarlas, por lo que, evidentemente, las contestaciones contenidas en el Acta de Inspección Ocular de veintisiete de mayo de dos mil quince, realizada para efecto de verificar si se llevó a cabo un perifoneo a través del cual se difundieron diversos mensajes calumniosos y se solicitó el voto en favor del partido político nacional MORENA, carecen de eficacia demostrativa; pues, debe tenerse presente que ordinariamente las personas deben exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que

tienen relación directa con los hechos denunciados y que son de importancia para dilucidar la procedencia o no de la queja.

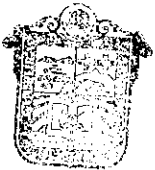
Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino la autoridad instructora quien redactó las preguntas de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia III.1o.T. J/35, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con rubro: **"TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN."**¹⁸

Finalmente son insuficientes las treinta y siete impresiones fotográficas pues de las mismas no se desprende ningún indicio, sobre la participación de los denunciados en los hechos materia de la queja, que pudiera generar convicción sobre la autoría de la propaganda.

Bajo las condiciones relatadas, tampoco se acredita que el partido denunciado haya conducido sus actividades alejado de los cauces legales, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

En razón a lo anterior, opera a favor de los denunciados¹⁹ el principio de presunción de inocencia, misma que no se encuentra desvirtuada con algún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx>. Consultado el 24 de junio de 2015.

¹⁹ Es aplicable la contradicción de tesis 56/2011, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de mayo de 2013. Así como, la Tesis P. I/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente, cuyos rubros son: "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE"¹⁹ y "PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011).

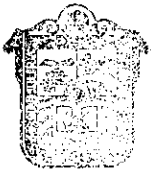
sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.²⁰

En las relatadas condiciones, es inexistente la inobservancia a los artículos 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, 25 numeral 1 incisos a) y o) de la Ley General de Partidos Políticos, y 443 numeral 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Partido Político Nacional de MORENA y al ciudadano Adolfo Venegas Torres, Primer Regidor de Texcoco, Estado de México.

En consecuencia, un vez que ha resultado **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** denunciada, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelven, de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto, fracción V y último párrafo del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del **ciudadano Adolfo Venegas Torres** en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México y del partido político nacional "**MORENA**"; en términos de la presente resolución.



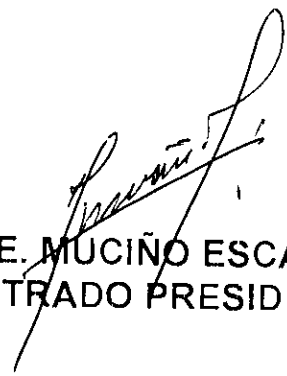
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Notifíquese: al quejoso a través de su representante acreditado en autos, al partido político nacional MORENA y al ciudadano Adolfo Venegas Torres, Primer Regidor del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México,

²⁰ Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

en términos de ley, adjuntando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

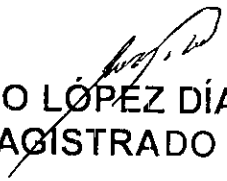
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



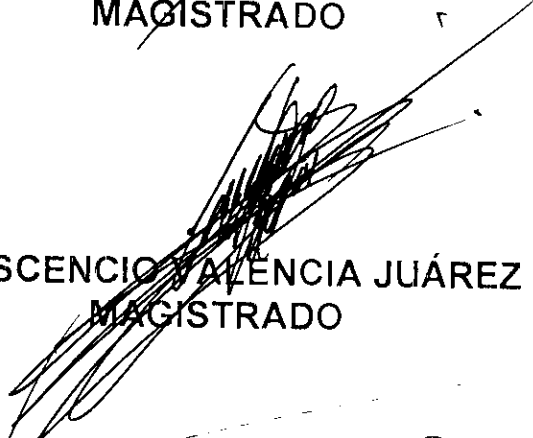
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



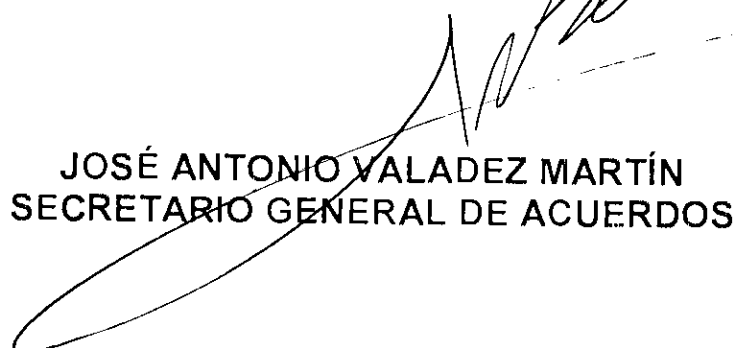
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



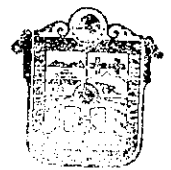
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO